

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19279-2017
HUANCVELICA**

El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa para interponer la demanda contencioso administrativa laboral, en los casos en los que se invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración.

Lima, trece de agosto de dos mil veinte.

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número diecinueve mil doscientos setenta y nueve - dos mil diecisiete - Huancavelica; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **William Giuliano Montes Condori**, mediante escrito presentado, con fecha 28 de junio de 2017¹, contra la resolución de vista N.º 09, de fecha 08 de junio de 2017², que **confirmó** la resolución emitida en primera instancia, de fecha 10 de febrero de 2017³, que declaró **improcedente** la demanda, y dispuso el archivamiento de la presente causa, seguido contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Angares - Huancavelica y otros, sobre reintegro de remuneraciones.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución, de fecha 03 de octubre de 2018⁴, se declaró procedente el recurso de casación, por la causal: **Infracción normativa de los artículos 21º y 26º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.**

¹ De fojas 91.

² De fojas 68.

³ De fojas 30.

⁴ De fojas 21 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19279-2017
HUANCAVELICA**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. A fin de determinar si se ha configurado la infracción normativa señalada anteriormente, debe hacerse un recuento de los hechos que motivaron el presente proceso.

SEGUNDO. Objeto de la pretensión: Según el escrito de demanda, de fecha 05 de enero de 2017⁵, el accionante solicita el pago de la diferencia por concepto de remuneraciones, al haber percibido solo S/. 1,396.00 soles, cuando lo que en realidad debió percibir es el monto de S/. 2,073.20 soles, conforme a la Escala Remunerativa Magisterial y el Decreto Supremo N.º 290-2012-EF, que fijó la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), del Profesor de Primera Escala Magisterial en el marco de la Ley N.º 29944, más de vengados desde el 01 de marzo de 2016, hasta la ejecución de la sentencia y los intereses legales que correspondan.

TERCERO. Por **resolución Número dos**, de fecha 10 de febrero de 2017⁶, confirmada mediante resolución de vista Número nueve, de fecha 08 de junio de 2017⁷, se declaró **improcedente** la demanda, y se dispuso el archivamiento de la presente causa, sosteniendo básicamente como argumento, que en el postulatorio no se acredita el agotamiento de la vía administrativa o la existencia de un acto administrativo que contenga el reconocimiento del monto reclamado, es decir, no se ha indicado cuál es el acto administrativo cuyo cumplimiento exige, que contenga una mandato cierto, exigible, de necesidad impostergable, y que la vía urgente sea la única y eficaz para la tutela del derecho, conforme al artículo 26º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

CUARTO. De lo expuesto, debe señalarse que el debate casatorio consiste en determinar, si en el caso de autos, el demandante se encuentra o no obligado de agotar la vía administrativa; a fin de requerir el reconocimiento del derecho reclamado.

⁵ De fojas 17, subsanado de fojas 28.

⁶ De fojas 30.

⁷ De fojas 68.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19279-2017
HUANCAVELICA**

QUINTO. Respecto a la causal denunciada sobre infracción normativa del artículo 21º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS . En principio, se debe tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa, como requisito de procedencia, viene a ser la *regla general* para la admisión de la demanda contencioso administrativa, el cual supone la utilización de recursos impugnativos que franquea la Ley (reconsideración, apelación y revisión), con la finalidad de revertir la decisión administrativa adoptada; regla general que permite *excepciones*, las cuales se encuentran señaladas en la precitada causal casatoria, al prescribir lo siguiente:

Artículo 21º:- No será exigible el agotamiento de la vía administrativa:

1. *Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.*
2. *Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.*
3. *Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.*
4. *Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.*

SEXTO. Al respecto, en el **III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2015, se acordó que: *“El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19279-2017
HUANCAVELICA**

compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.”

SÉPTIMO. Siendo así, se advierte que también constituye un supuesto de exoneración de agotamiento de la vía administrativa, cuando la pretensión demandada está referida a la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, al constituir un derecho fundamental, de carácter alimentario, el cual requiere de una óptima protección, como es el evitar o disminuir el requerimientos de formalismos o ritualismos innecesarios, lo cual se encuentra precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 02833-2006-PA/TC, al señalar que no obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando se trata de la afectación de derechos fundamentales, en tales casos, se exige al administrado de cumplir esta obligación.

OCTAVO. De una revisión de los actuados, se verifica que el demandante mediante Carta de Requerimiento, de fecha 06 de setiembre de 2016⁸, solicitó al señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - LIRCAY ANGARES, cumpla con el pago diferencial que viene percibiendo de S/ 1,396.00 soles, debiendo ser lo correcto la suma de S/ 2,073.20 soles, conforme el Decreto Supremo N.º 290-2012-EF; asimismo, mediante Carta Notarial de Requerimiento de fecha 03 de octubre 2016⁹, requiere nuevamente a la demandada cumpla con el pago de la diferencia de la remuneración integral mensual, y la permanencia del mismo, señalando que, con fecha 06 de setiembre de 2016, ya lo había solicitado.

NOVENO. Posteriormente, interpone la demanda contenciosa administrativa –caso de autos-, pretendiendo el pago de la diferencial por concepto de remuneraciones, al haber percibido la suma de S/. 1,396.00 soles, siendo lo correcto el monto de S/. 2,073.20 soles, conforme a la Escala Remunerativa Magisterial y el Decreto Supremo N.º 290-2012-EF, que fijó la Remuneración

⁸ De fojas 11.

⁹ De fojas 08.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19279-2017
HUANCAVELICA**

Íntegra Mensual (RIM) del Profesor de Primera Escala Magisterial en el marco de la Ley N.º 29944 – Ley de la Reforma Magisterial .

DÉCIMO. Siendo así, se aprecia que el actor como pretensión alega la vulneración del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya que argumenta que la empleada le pagó un monto menor al que realmente le correspondía, infringiendo la Escala Remunerativa Magisterial y el Decreto Supremo N.º 290-2012-EF.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo tanto, el Colegiado Superior no ha tenido en consideración que ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto de su reclamo formulado mediante las Cartas Notariales, había operado el silencio administrativo negativo¹⁰, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, la que fue presentada, el 05 de enero de 2017. En consecuencia, la resolución materia de casación incurre en la infracción normativa de la norma denunciada, por lo que se ampara el recurso interpuesto.

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto a la infracción normativa del artículo 26º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS. Debe señalarse que la referida norma contempla la vía del **proceso urgente**, la cual por la celeridad del mismo, está limitada únicamente a ciertas pretensiones, teniendo como requisitos para la admisión de la Tutela Urgente que, de la demanda y sus recaudos, se advierta la concurrencia de: a) Interés tutelable cierto y manifiesto; b) Necesidad impostergable de tutela; y, c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

DECIMO TERCERO. Por lo tanto, debido a la urgencia del interés a tutelar, su procedimiento es más expeditivo, célere, concentrado y económico, no siendo

¹⁰ Ley N.º 27444.- artículo 188º (...): “El silencio administrativo Negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”; lo que significa que aun siendo evidente que ha operado el silencio administrativo negativo ante el no pronunciamiento de la administración respecto de la petición solicitada, no es posible iniciar en su contra el cómputo del plazo, ni establecer un término para su impugnación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19279-2017
HUANCAVELICA**

necesaria la realización de una fase probatoria, es decir, se obvia de una actuación de pruebas por las partes, ya que no debe existir discusión ni controversia sobre la acreditación de los hechos controvertidos, sino que preferentemente su resolución se limite a la aplicación del derecho.

DÉCIMO CUARTO. Por otro lado, existe la vía del **proceso especial** (artículos 28º a 29º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS), la cual viene a ser el procedimiento ordinario del proceso contencioso administrativo, tramitándose mediante esta vía las demás pretensiones no previstas su trámite en el Proceso Urgente. Se precisa que, a diferencia del Proceso de Tutela Urgente, en esta vía procedimental, sí hay una fase probatoria o actuación de prueba, al existir en las pretensiones una incertidumbre o debate en la configuración de los hechos manifestado por las partes procesales, y que es necesario su plena acreditación y disolución para la resolución de la pretensión demandada.

DÉCIMO QUINTO. Siendo así, y en atención de lo señalado en la demanda¹¹, se advierte que si bien la pretensión está referida al pago de la remuneración del actor en la suma de S/. 2,073.20 soles, conforme a la Remuneración Integra Mensual (RIM), del Profesor de Primera Escala Magisterial en el marco de la Ley N.º 29944, establecida mediante el Decreto Supremo N.º 290-2012-EF; sin embargo, se evidencia la necesidad de una etapa de actuación de pruebas, puesto que la pretensión no se limita a una mera aplicación del derecho o de hechos no controvertidos, al deberse acreditar que el demandante se encontraba dentro de los presupuestos para ser considerado bajo la referida Ley – Ley de Reforma Magisterial y la Escala Remunerativa pretendida, así como, el periodo de pago.

DÉCIMO SEXTO. Siendo así, el caso de autos corresponde ser tramitado mediante la vía del Proceso Especial, puesto que la pretensión que invoca el recurrente requiere de la admisión, actuación y valoración de los medios

¹¹ De fojas 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 19279-2017
HUANCVELICA**

probatorios, que permita al Juzgador, emitir un pronunciamiento justo, y de acuerdo a ley.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y de conformidad con el artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **William Giuliano Montes Condori**, mediante escrito presentado, con fecha 28 de junio de 2017¹², en consecuencia **NULA** la resolución de vista N.º 09, de fecha 08 de junio de 2017¹³; e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia resolución N.º 02, de fecha 10 de febrero de 2017¹⁴; en consecuencia, **ORDENARON** al juez de primera instancia emitir pronunciamiento conforme a Ley; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Dirección de la Unidad Gestión Educativa Local Angares - Huancavelica** y otros, sobre reintegro de remuneraciones. Intervino como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. -

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERÓN PUERTAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

yfm/ dlcd

¹² De fojas 91.

¹³ De fojas 68.

¹⁴ De fojas 30.